

VISTO el párrafo del artículo 76 de la ley de policía, modificado por la ley Núm. 1338, promulgada el día 2 de Julio de 1937.

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizada la crianza de cerdos fuera de cerca en la sección de Las Lizas, común de Miches, provincia del Seybo.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración como zona de crianza libre, el lugar denominado Trujillo, sección de Río Abajo, común de Monte Plata, provincia Trujillo.—

G. O. No. 5077, del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2008.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTO el párrafo del artículo 76 de la ley de policía, modificado por la ley Núm. 1338, promulgada el día 2 de Julio de 1937.

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizada la crianza de cerdos fuera de cerca en el lugar denominado Trujillo, sección de Río Abajo, común de Monte Plata, provincia Trujillo.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.